

**CONSIDERACIONES SOBRE EL DELITO DE CORRUPCIÓN
PRIVADA EN COLOMBIA (ANTECEDENTES, BIEN JURÍDICO Y
SUJETOS)**

**ARTÍCULO PUBLICABLE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADA**

POR:

VIOLETA VELÁSQUEZ VÉLEZ

ASESOR:

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN, 2015**

Consideraciones sobre el delito de corrupción privada en Colombia (antecedentes, bien jurídico y sujetos).

1. Introducción

La realidad colombiana se ve perturbada por el fenómeno de la corrupción, pues no solo contamina el ámbito jurídico público sino también el tráfico económico en el sector privado, donde la autoridad del Estado se ve aún más debilitada quizá por la idea de que el ámbito de las relaciones privadas es un espacio donde predomina la libertad de la voluntad.

Colombia enfrenta actualmente diversos fenómenos de corrupción, muchos de los cuales se realizan en el campo de las actividades privadas, y de manera particular, en el tráfico económico y comercial. La corrupción ha sido una preocupación del legislador colombiano, razón por la cual, según se observa en la exposición de motivos, se promovió la expedición del Estatuto Anticorrupción de la ley 1474 de 2011.

Esta ley modificó el código penal, y entre otros aspectos, introdujo el *delito corrupción privada*. Este tipo penal puede asimilarse en un primer momento al cohecho por dar u ofrecer, consagrado en el artículo 407 del Código Penal. Sin embargo, la corrupción privada a diferencia del cohecho en mención abarca comportamientos delictuales que pueden desempeñar sujetos de derecho privado en el ámbito mercantil-empresarial, en donde el sujeto receptor de la promesa, oferta o concesión, no ostenta la calidad de un servidor público, sino que corresponde a un directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad,

fundación o asociación y por su parte, el sujeto activo que promete, ofrece o concede, puede ser cualquier individuo que busque en últimas un perjuicio para la sociedad, fundación o asociación; por otra parte y a diferencia del cohecho por dar u ofrecer, el legislador no pretendía salvaguardar el correcto funcionamiento de la administración pública con el ilícito de corrupción privada, sino que buscó tipificar comportamientos que no contaban con protección jurídico-penal hasta la expedición de la ley 1474. Por lo tanto, teniendo en consideración las diferencias iniciales entre el bien jurídico y los sujetos que pueden cometer el delito de corrupción privada, su contenido, alcance y limitaciones no son ni pueden ser las mismas que la corrupción en el sector público.¹

El artículo 250A de la ley 599 de 2000 es reciente y la información en torno a dicha conducta criminal es relativamente escasa. Este artículo se propone desarrollar el contenido y alcance de dicha conducta punible, con la finalidad de robustecer el conocimiento sobre el delito de corrupción privada dentro del contexto empresarial colombiano y solventar vacíos generados por la carencia de análisis sobre un fenómeno que no estaba contemplado en el código penal.

En este artículo se presenta un análisis general sobre la hipótesis delictual de la corrupción privada, que incluye los antecedentes de ese delito tanto en el plano nacional como internacional, su posterior incorporación en la legislación penal colombiana, y por último se presenta la ubicación sistemática del delito en el código penal, en la que se determina el bien jurídico protegido.

¹ Sobre las connotaciones de la corrupción privada y sus diferencias con el delito de cohecho véase: Bolea Bardón, Carolina, "El delito de corrupción privada. Bien jurídico, estructura típica e intervinientes", en Revista InDret Revista para el análisis del derecho, 2/2013, cit., p. 15-20, disponible en: <http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/264213/351866>

2. Antecedentes

2.1. Antecedentes generales

En el marco jurídico internacional, las relaciones económicas y las estructuras empresariales que trascienden las fronteras nacionales de los países han permitido la conexión mercantil a nivel global. Así mismo, hacen parte de ese panorama transnacional fenómenos que atentan contra la actividad del mundo económico y representan conductas que deben ser reguladas para garantizar el buen funcionamiento de los mercados. Como solución a esta problemática se han consagrado disposiciones en instrumentos internacionales que promueven cierta política criminal en los Estados, la cual se inclina a tipificar conductas desviadas como la corrupción entre particulares.

En algunos países europeos se ha introducido de manera progresiva, el delito de corrupción privada en los códigos penales (de los distintos países de este continente) como una manera de desarrollar y cumplir lo consignado en los convenios firmados por los países miembros de la comunidad europea.

Así, en el ámbito internacional, existen diversas iniciativas, incluidos los tratados y convenios ratificados por Colombia, que se han ocupado del problema de la corrupción en los sectores público y privado. Para el caso específico de la corrupción privada, un análisis sobre estos instrumentos internacionales que servirá de marco de referencia para el presente trabajo es el realizado por Berdugo

Gómez de la Torre y Cerina². Algunos de los antecedentes citados y analizados por los mencionados autores son los siguientes:

Convención de Mérida de las Naciones Unidas contra la corrupción y la corrupción en el sector privado – en adelante la Convención de Mérida-

De acuerdo con los citados autores, la Convención de Mérida es la herramienta jurídica de mayor importancia a nivel internacional que busca frenar la corrupción. Ello debido a la preocupación por “los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley”³, a lo cual podríamos agregar que también obedece a “los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero”⁴.

En concordancia con lo anterior, la Convención de Mérida tiene entre sus propósitos, de acuerdo con el artículo 1º : “promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la

² Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, “Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada”, en *El Estado de Derecho colombiano frente a la corrupción*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013, pp. 53-103.

³ *Ibid.* p.81, ver preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, disponible en:

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

⁴ Disponible en:

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”⁵.

En lo referido a la corrupción privada el artículo 21 de la Convención de Mérida establece:

“Cada Estado parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

“a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;

“b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.”⁶

Como se puede observar, existe una expresa recomendación a los Estados Parte -y Colombia es uno de ellos- de sancionar penalmente las conductas de corrupción en el sector privado, específicamente lo relativo a actividades económicas, financieras o comerciales.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

Las pautas establecidas en el artículo 21 de la Convención de Mérida están orientadas básicamente a la sanción de una de las formas de soborno, que en el ámbito de los delitos contra la administración pública se tipifican como delitos de cohecho, tanto en la modalidad activa, como en la modalidad pasiva. Incluso, la referencia al castigo de la *solicitud*, puede asimilarse a una de las modalidades del delito de concusión del artículo 404 del código penal colombiano.⁷

*La Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*⁸

Este instrumento legal consagra en su artículo 8 un deber en cabeza de los Estados Parte de penalizar la corrupción efectuada por funcionarios públicos. Y al mismo tiempo, el numeral segundo del citado artículo insta a los Estados Parte para que consideren la posibilidad de definir como hipótesis delictual: “otras formas de corrupción”⁹.

En un primer momento, la disposición en mención, dada su vaguedad, puede dar lugar a una interpretación bastante amplia de la misma. Sin embargo, para desarrollar una hermenéutica más comprensible de la oración: “otras formas de corrupción” es necesario tener en cuenta la dicotomía según la cual el universo del derecho se fractura en dos esferas, a saber, la pública y la privada, que, según

⁷ “Artículo 404: El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

⁸ Disponible en:

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Conventio%20n/TOCebook-s.pdf>

⁹ *Ibid*

Norberto Bobbio, serían: “conjuntamente exhaustivas y recíprocamente exclusivas”¹⁰. Así pues, bajo esta línea de interpretación podría entenderse que el inciso segundo del artículo 8 contiene una recomendación a los Estados Parte para que tipifiquen como delito la corrupción en el ámbito de la actividad económica privada, teniendo en cuenta que este fenómeno afecta de manera negativa las relaciones económicas dentro del tráfico del mercado. Pero cabe resaltar que dicha prerrogativa no constituye una obligación, razón por la cual la inclusión o no como conducta criminal objeto de persecución penal queda a merced de la voluntad de cada Estado Parte.

*La Decisión Marco del Consejo Europeo del 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado*¹¹

A diferencia de otros, este instrumento establece una obligación directa a Estados miembros para que tipifiquen algunas formas de corrupción privada, así:

“Artículo 2: Corrupción activa y pasiva en el sector privado

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que los siguientes actos intencionados *constituyan una infracción penal* cuando se lleven a cabo en el transcurso de actividades profesionales:
 - a) prometer, ofrecer o entregar, directamente o a través de un intermediario, a una persona que desempeñe funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, una ventaja indebida de cualquier

¹⁰ Bobbio Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México: Fondo de Cultura Económica, 2009, p.p. 11-12.

¹¹ Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81169

naturaleza para dicha persona o para un tercero, para que ésta realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones;

b) pedir o recibir, directamente o a través de un intermediario, una ventaja indebida de cualquier naturaleza, o aceptar la promesa de tal ventaja, para sí mismo o para un tercero, cuando se desempeñen funciones directivas o laborales de cualquier tipo para una entidad del sector privado, a cambio de realizar o abstenerse de realizar un acto incumpliendo sus obligaciones.

(...)

3. Todo Estado miembro podrá declarar que limitará el ámbito de aplicación del apartado 1 a aquellos actos que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales.

(...)

Artículo 5 y 6. Acciones penales contra las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro.

(...)''.

Como puede observarse la *Decisión Marco del Consejo Europeo*, establece la obligación de tipificar diferentes formas de soborno, que en esencia, se corresponden con lo que en el ámbito de los delitos contra la administración pública se conoce como, concusión, cohecho activo y pasivo.¹²

En cuanto al bien jurídico que con la sanción penal de estas conductas se quiere proteger, de una primera lectura de los citados artículos, puede inferirse que se

¹² En el código penal colombiano, véanse artículos 404, 405, 406 y 407.

trata de proteger la *libre competencia o la igualdad de los competidores en el mercado*¹³, ello por cuanto la antijuridicidad de tales conductas parece limitarse a los eventos “que impliquen o puedan implicar una distorsión de la competencia en relación con la adquisición de bienes o de servicios comerciales”. Al respecto Berdugo y Cerina, señalan:

“Ya desde los considerandos iniciales, puede observarse que, no obstante la aparente similitud con las motivaciones que aduce la Convención del Consejo de Europa, para los autores de la Decisión marco la corrupción es una amenaza para el Estado de Derecho, al tiempo que distorsiona la competencia, respecto de la adquisición de bienes y servicios comerciales e impide un desarrollo económico sólido...”¹⁴

*La Convención de Derecho penal sobre corrupción del Consejo de Europa*¹⁵

En el preámbulo de la Convención de Derecho penal sobre corrupción del Consejo de Europa se afirma que “la corrupción constituye una amenaza para la primacía

¹³ Martínez Buján Pérez, Carlos, *Derecho Penal Económico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, según este autor las infracciones penales contra la libertad de competencia y de mercado como delitos que “se orientan a preservar bienes jurídicos de naturaleza supraindividual del orden económico constitucional.”

Por su parte Sánchez Andrés, explica que la libertad de competencia “implica la igualdad jurídica de los competidores y en consecuencia su finalidad es, también, la de asegurar el triunfo del más digno económicamente a través de una competición que se considera el criterio más idóneo para elegir al más adecuado.” Véase, Sánchez Andrés, *Prácticas restrictivas de la competencia y competencia ilícita*, I Congreso internacional de Derecho industrial y social, p. 670.

¹⁴ Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, “Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada”, cit., pp. 78.

¹⁵ Disponible en: <http://polis.osce.org/library/f/2681/496/CoE-FRA-RPT-2681-EN-496.pdf>

del derecho, la democracia y los derechos humanos, que la misma socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, que falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad”. Consecuente con este preámbulo, de la citada Convención de Derecho penal sobre corrupción, se establecen una serie obligaciones para que los estados repriman la corrupción en los ámbitos público y privado.

En relación con la corrupción en el sector privado los artículos 7 y 8 de la precitada Convención establece:

“Artículo 7. Corrupción activa en el sector privado. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de prometer, ofrecer u otorgar, directa o indirectamente, cualquier ventaja indebida a una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.

Artículo 8. Corrupción pasiva en el sector privado. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, conforme a su derecho interno, cuando se cometa intencionalmente en el curso de una actividad mercantil, el hecho de que una persona que dirija o trabaje en cualquier calidad para una entidad del sector privado solicite o reciba, directamente o por mediación de terceros, una ventaja indebida o de que acepte la oferta o promesa de esa ventaja, para sí misma o para cualquier otra persona, con el fin de que realice o se abstenga de realizar un acto incumpliendo sus deberes.”

Las anotaciones efectuadas en relación con el Decisión Marco del Consejo de Europa, realizadas en el acápite anterior, pueden trasladarse a lo que tiene que ver con los artículos 7 y 8 que se acaban de transcribir, en el sentido de que se establece una obligación de tipificar las distintas formas de soborno en el ámbito de las relaciones comerciales privadas y por lo tanto, la represión penal de algunas modalidades de corrupción en el ámbito de las relaciones económica-mercantiles privadas.

Y en cuanto el bien jurídico, no obstante que en el preámbulo se menciona *la buena administración, la equidad, la justicia social, la competencia, el desarrollo económico y la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad*, parece también claro que los artículos 7 y 8 se orientan de manera directa a proteger la libre competencia y las relaciones de mercado.

*La Convención Interamericana contra la Corrupción*¹⁶.

Aunque el artículo 4 de esta Convención, titulado *actos de corrupción*, enuncia en el inciso primero aquellas conductas delictivas vinculadas con la corrupción en el sector público. Más adelante, el inciso segundo establece que:

"2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella."

¹⁶ Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>

Es evidente que no existe una obligación expresa en cabeza de los Estados Partes, para consagrar una modalidad delictiva en el ámbito privado de la manera como lo han manifestado otros instrumentos internacionales ya mencionados. Sin embargo, la cláusula "*cualquier otro acto de corrupción*", permite inferir la posibilidad de tipificar la corrupción privada como una conducta punible, pero atendiendo a las particularidades propias de cada legislación y dejando al arbitrio de los Estados la definición de los verbos rectores, la determinación de los sujetos activos y pasivos y la modalidad de realización de la conducta; todo esto en virtud de la carencia en la Convención Interamericana de un tipo penal genérico que sirva como una referencia o parámetro normativo que describa como ha de ser la hipótesis delictual y cuales deben ser sus elementos.

2.2. Antecedentes del delito de corrupción privada en legislación Penal Colombiana¹⁷

¹⁷ Cabe destacar el caso español, toda vez que el delito de corrupción privada incorporado en su legislación penal, a través de la ley orgánica del 5 de junio de 2010, comparte similitudes con el tipo penal colombiano. El rey Carlos I de España al sancionar la ley del 5 de junio, decretó en el Preámbulo que la disposición era producto de las obligaciones contraídas a nivel internacional, específicamente de la Unión Europea, y con la finalidad de armonizarse con sus requerimientos. Así mismo, afirma que existen vacíos en la normatividad penal española y es menester completar tales carencias. En últimas, sugiere como motivación para expedir la ley, el origen de nuevos asuntos que responden a una realidad social que evoluciona y que necesita ser abordada por medio de soluciones jurídico-penales. El delito quedó configurado en los siguientes términos:

Se integra como artículo único de la Sección 4.a del Capítulo XI del Título XIII del Libro II el artículo 286 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

Como se mencionó en la introducción, la ley 1474 de 2011 tipificó el delito de corrupción privada con el artículo 250A del Código Penal. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto 142 de 2010, que culminó con la expedición de la citada ley: “La corrupción es uno de los fenómenos más lesivos para los Estados modernos, pues a través del mismo se vulneran los pilares fundamentales de la democracia y se desvían millonarios recursos en perjuicio de las personas menos favorecidas. Por esta razón, Colombia ha ratificado tratados y convenios internacionales en desarrollo de los cuales se han aprobado leyes y decretos tendientes a perseguir este flagelo.”¹⁸

Los tratados y convenios ratificados por Colombia a que se refiere la exposición de motivos son los siguientes: La ley 412 de 1997 incorpora al ordenamiento jurídico colombiano la Convención Interamericana contra la Corrupción; La ley 800 de 2003 hace lo propio con la Convención de las Naciones Unidas contra la

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.»

¹⁸ Disponible en: <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/proyectos-de-ley-2015>

Delincuencia Organizada Transnacional del 2000 y La ley 970 de 2005, incorpora la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción.¹⁹

Así mismo, en la citada exposición, se dijo que el proyecto se dirigía a la expedición de: “normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”²⁰. Por ello se propusieron medidas administrativas, disciplinarias, fiscales, educativas y penales tendientes a fomentar una política integral y completa, en cabeza del Estado, contra la corrupción.

De esta manera, el proyecto de ley 142 de 2010, que comenzó trámite en el Senado de la República, proponía tipificar como conductas desviadas, ciertos comportamientos que no estaban consagrados como tal en el ordenamiento jurídico; pero que, a la luz del incremento del fenómeno de la corrupción y de ciertas exigencias internacionales, debían etiquetarse como tal. En consecuencia con ello, el segundo capítulo del proyecto de ley, titulado *Medidas penales en la lucha contra la corrupción pública y privada*, consagró las prescripciones penales pertinentes contra la corrupción pública y privada, y buscó, ante todo, establecer una política de tolerancia cero contra este fenómeno.

¹⁹ Velásquez Fernando, “Derecho penal y corrupción privada en los negocios”, en *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado, Libro homenaje al profesor Nodier Agudelo, Tomo 1*. Fernando Velásquez Velásquez, Ricardo Posada Maya, Alfonso Cadavid Quintero, Ricardo Molina López, Juan Oberto Sotomayor (Coordinadores), Grupo Editorial Ibáñez, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad EAFIT, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de los Andes, Bogotá, 2013, pp. 1035-1037.

²⁰ Disponible en:
http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=142&p_consec=26704

En síntesis, el Estado optó no solo por tipificar la corrupción privada en la legislación penal como una conducta punible, sino que también procuró establecer una política de prevención general negativa ante el conglomerado social, en atención a que la disposición jurídica permite intimidar a quienes consideren la posibilidad de cometer un acto de corrupción privada.

Cabe anotar que las estadísticas sobre corrupción parecen justificar la preocupación por este problema, que pese a las leyes penales expedidas, no ofrece mejoría sustancial. En efecto, el informe sobre Colombia en las estadísticas del Barómetro Mundial de la Corrupción del año 2013, señala que la lucha por parte del Estado contra la corrupción es ineficiente, ya que desde 2007 hasta 2013 el nivel de corrupción en el país aumentó de 52 a 56%.²¹

Como se observa, las cifras no son alentadoras, toda vez que, pese a los esfuerzos para combatir o reducir la corrupción, este fenómeno evoluciona y se adapta a los cambios económicos y jurídicos, y logra camuflarse en los ámbitos social y económico. Lo anterior señala que es necesario adoptar medidas más activas y con mayor rigor, que permitan focalizar aspectos puntuales y desarrollar políticas eficaces, que no necesariamente pasen por la órbita penal.

²¹ Disponible en:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFFED0F36CD878B205257CD0005E90DA/\\$FILE/Barometro_global_corrupción2013_colombia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFFED0F36CD878B205257CD0005E90DA/$FILE/Barometro_global_corrupción2013_colombia.pdf)

3. Bien jurídico en el delito de corrupción privada del artículo 250A

3.1. Consideraciones generales

Dentro de los nuevos tipos penales orientados a la sanción y prevención de la corrupción privada se consagraron como conductas punibles la corrupción privada (hoy artículo 250A del código penal) y la administración desleal (artículo 250B del Código Penal). En adelante este trabajo se ocupará del artículo 250A del código penal, cuyo tenor es el siguiente:

“El que directamente o por interpuesta persona prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación una dádiva o cualquier beneficio no justificado para que le favorezca a él o a un tercero, en perjuicio de aquella, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de diez (10) hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Con las mismas penas será castigado el directivo, administrador, empleado o asesor de una sociedad, asociación o fundación que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte una dádiva o cualquier beneficio no justificado, en perjuicio de aquella.

Cuando la conducta realizada produzca un perjuicio económico en detrimento de la sociedad, asociación o fundación, la pena será de seis (6) a diez (10) años.”

No sobra recordar que los bienes jurídicos pueden ser definidos como *“realidades o fines que son necesarios para una vida social libre y segura que garantice los derechos humanos y fundamentales del individuo o para el funcionamiento del sistema estatal*

erigido para la consecución de tal fin."²² Así concebidos, los bienes jurídicos pueden estar referidos a la protección de realidades o fines cuya titularidad recae en un individuo concreto, es el caso de los bienes jurídicos individuales, por ejemplo el *patrimonio económico*; en tanto que en otros casos esa titularidad recae sobre la colectividad, y en tal evento se trata de bienes jurídicos colectivos, como lo sería la *libre competencia* o más concretamente, la *competencia justa y honesta*.

En una primera aproximación al delito, a partir de su ubicación en el *Título VII* del código penal, *Delitos contra el patrimonio económico*, se advierte que la descripción típica se refiere a una conducta que protege un bien jurídico individual como lo es el patrimonio económico, el cual según Suárez Sánchez, puede ser entendido como "el conjunto de relaciones posesorias legítimas"²³. En criterio del mismo

²² Así, Roxin, Claus, *¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad en el derecho penal?*, en Roland Heffendel *La Teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, s.a. Madrid, 2007, Barcelona, p 447 y 448. Según Roxin los bienes jurídicos: "... no son, como muchas veces se supone, sustratos de sentido de naturaleza ideal (si lo fueran no podrían ser lesionados). Sino entidades reales 1': la vida, la integridad física o el poder de disposición sobre valores materiales (la propiedad). Los bienes jurídicos no tienen por qué tener realidad material. La disponibilidad sobre las cosas que garantiza la propiedad o la libertad de actuación que protege la prohibición de las coacciones no son objetos físicos, pero sin embargo son parte de la realidad empírica. También son bienes jurídicos los derechos humanos y los derechos fundamentales, como el libre desarrollo de la personalidad. La libertad de conciencia o la libertad de culto. Su privación conlleva perjuicios muy reales de la vida en sociedad. Del mismo modo, tampoco son objetos físicos las instituciones Estatales, como la Administración de justicia o el sistema monetario u otros bienes jurídicos de la comunidad, pero sí son realidades necesarias para la vida, cuya lesión puede perjudicar de forma duradera la capacidad de prestación de la sociedad y la vida de los ciudadanos."

²³ Suarez Sánchez, Alberto, *Delitos contra el patrimonio económico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, pp.57-67. Al respecto explica el citado autor: "El bien jurídico que nos ocupa es la particular relación del hombre con los bienes, al ejercer aquél sobre estos un derecho dominical, o al reconocer a otro como titular de tal derecho. De ahí

autor, se trata de una relación material y voluntaria del hombre con las cosas, servicios o derechos. (material: contacto físico o por titularidad del derecho, p. ej. Alzamiento de bienes; voluntaria porque el sujeto debe querer dicha relación). La relación puede ser de simple conservación (depositario); la de uso (arrendatario), de goce (la del usufructuario) y de disposición (del propietario). También sostiene que la relación posesoria debe ser legítima.²⁴

La ubicación del delito en el título correspondiente a los delitos contra el patrimonio económico, sugiere la idea de que este es el bien jurídico que se pretende proteger. Pero además, la redacción típica parece reforzar esta idea, pues al incorporar como elemento del tipo el perjuicio patrimonial para la sociedad, asociación o fundación, se puede colegir que se está privilegiando el interés patrimonial de la entidad a la cual asesore o de la que sea directivo, administrador o empleado, el sujeto que realiza alguna de las conductas descritas en los incisos 1º y 2º del artículo 250A del código penal.

No obstante lo anterior, si nos atenemos a los orígenes, basados en los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia a los que se hizo referencia en el

que las cosas desprovistas de dicha relación no puede ser material de tutela penal, como ocurre con la *res nullius* y la *res derelicta*, porque respecto de la primera no existe relación posesoria alguna, y en cuanto a la segunda, porque a pesar de que dicha relación existió, su titular renunció a ella al dejarla abandonada, por lo cual es susceptible de ocupación. Si el patrimonio es el conjunto de bienes con valor económico, resulta este concepto bastante limitado para medir el verdadero alcance del bien jurídico, dado que la tutela no recae solo sobre bienes sino sobre las relaciones posesorias, y en concreto, sobre los derechos subjetivos que se tengan sobre aquellos. Los bienes solo son el objeto de dicha relación y en lo penal son el objeto material de esta especial delincuencia. En los delitos contra el patrimonio económico el bien jurídico es el conjunto de relaciones posesorias económicas legítimas.”

²⁴ *Ibíd.*

capítulo anterior, los cuales están orientados a prevenir y sancionar los fenómenos de corrupción privada, no resulta tan claro, ni tan pacífico, y quizás, tampoco tan conveniente desde la perspectiva político criminal que el acento esté puesto en la afectación patrimonial que se pudiera causar a la sociedad, fundación o asociación, dejando de lado el hecho de que muchos de estos comportamientos podrían afectar la *competencia justa y honesta*²⁵ en el ámbito del mercado y que con independencia de si el derecho penal debe ocuparse o no de la protección de este tipo de “bienes jurídicos”, lo cierto es que los citados instrumentos internacionales parecen inspirados en la protección de esa *justa y honesta competencia*.

3.2. Modelos de tipificación en otras legislaciones

Con el propósito de ilustrar en forma más amplia esta discusión sobre el bien jurídico, resulta pertinente hacer referencia a los modelos que de acuerdo con la doctrina especializada se han utilizado en otros ordenamientos jurídicos para tipificar la corrupción privada, a partir de los cuales se puede deducir el bien o bienes jurídicos que se pretende proteger²⁶.

Así, de acuerdo con lo dicho por Berdugo y Cerina²⁷, el modelo de tipificación de la corrupción privada en el Código Penal de Holanda, consagra el esquema de la compraventa, que se caracteriza porque un individuo compra la actuación de otro sujeto. “Lo que implica la tipificación de la variante “privada” de la corrupción en los Países Bajos es la violación por parte del corrupto de los deberes que mantiene

²⁵ Sobre el concepto de competencia véase más atrás, nota de pie de página 12.

²⁶ Velásquez Fernando, “Derecho penal y corrupción privada en los negocios”, cit. p. 1043 especialmente la nota de pie de página 34; y Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, “Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada”, cit. pp. 88-94

²⁷ Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, “Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada”, cit., pp. 89-99

hacia su empleador y el carácter oculto del soborno para el empleador o principal"²⁸. Por ende, la carencia de uno de estos dos componentes conllevaría a que la conducta fuera atípica. En este modelo el bien jurídico es *la lealtad del empleado-agente* hacia el empleador-principal, lo cual conlleva que "el consentimiento de este último es lógicamente incompatible con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido y, por consiguiente, convierte la conducta en irrelevante"²⁹.

Por su parte, en la legislación italiana, se sanciona al sujeto que "actúa en contra de sus deberes y provoca un daño para la sociedad después de haber recibido un soborno"³⁰. Luego, si lo que prohíbe la norma es el comportamiento de un individuo que contraría sus deberes después de que ha efectuado una compraventa, generando de esta manera, un daño económico a la entidad, entonces el bien jurídico tutelado es *el patrimonio* del principal-empleador³¹.

Mientras que en Alemania, a diferencia de Holanda e Italia, el bien jurídico tutelado es *la lealtad en la competencia*. No obstante, es difícil concretar el contorno del concepto competencia, pues al respecto existen diversas opiniones doctrinales. Así, parte de la doctrina concuerda en definirlo como el "interés general en la lealtad de la competencia" entendido como "bien jurídico supraindividual referido a la entera colectividad"³². Por lo tanto, el bien jurídico tutelable implica los "potenciales intereses patrimoniales de los competidores excluidos de la relación de concurrencia o colocados en la misma en una posición de desventaja a causa del pacto."³³

²⁸ Ibid, cit., pp. 89.

²⁹ Ibid, cit., pp. 90

³⁰ Ibid, cit., pp. 93.

³¹ Ibid, cit., pp. 93.

³² Ibid, cit. p.p. 99.

³³ Ibid cit., pp. 99.

3.3. *El punto de vista que se acoge en relación con el bien jurídico del artículo 250A CP*

Retornando a la descripción típica del artículo 250A, resulta pertinente tomar en consideración las siguientes palabras de Velásquez:

“...la norma penal que consigna la figura de la corrupción privada de carácter activo aparece inserta en el Título VII destinado a la protección del patrimonio económico, por lo cual cabe pensar que el legislador elige un patrón que castiga ese ilícito como una lesión a la relación de la lealtad patrimonial entre el mandante y el mandatario; en pro de este planteo habla el hecho de que la descripción típica respectiva aparezca en el entramado legal inmediatamente después de las figuras destinadas al abuso de confianza, en el capítulo Quinto del Título, donde esta última expresión -la de “abuso de confianza”- debería ser reinterpretada para comprender en un sentido muy amplio las diversas hipótesis allí contenidas. Sin embargo, parece evidente que con esta acriminación el legislador protege también la competencia justa y honesta como lo pretende la tesis colectivista, con lo cual el bien jurídico sería mixto, esto es, tanto individual como colectivo.”³⁴

La interpretación planteada por Velásquez Velásquez, nos parece acertada en términos generales; no obstante, consideramos importante hacer algunas precisiones respecto de la misma. En efecto, como ya se anticipó más arriba, el legislador colombiano parece haber optado, quizás sin proponérselo³⁵, por un

³⁴ Velásquez Fernando, “Derecho penal y corrupción privada en los negocios”, cit., p. 1045-1046.

³⁵ Se afirma que fue tal vez sin proponérselo, puesto que según la exposición de motivos: “...se consagra como nuevo tipo penal la corrupción privada y seguidamente el delito de administración desleal. El modelo para la consagración de estos delitos es la legislación española, pues en la misma se ha consagrado tradicionalmente el delito de administración

modelo de tipificación en el cual prima la vertiente patrimonial, muy al estilo italiano según los modelos descritos más arriba. Y ello no solo por su ubicación dentro del título relativo a los delitos contra el patrimonio económico, sino por la incorporación del *perjuicio* como elemento del tipo, *perjuicio* que deberá recaer en la sociedad, asociación o fundación.

Así las cosas, la vulneración de la “relación de lealtad patrimonial” entre mandante y mandatario a la que alude el autor que venimos citando, vendría dada por el hecho de que la conducta del mandatario estaría orientada a afectar patrimonialmente la sociedad, asociación o fundación a las que se representa en calidad de mandatario.

Sin embargo, esta interpretación podría quedarse corta si tenemos en cuenta que, según el inciso primero del artículo 250A, puede suceder que el asesor, directivo, administrador o empleado podría en muchos casos ser objeto de oferta o promesa para que realice algo en perjuicio de la sociedad, fundación o asociación para la cual trabaja, pero sin embargo, éste bien puede rechazarla, caso en el cual como lo reconoce el mismo Velásquez Velásquez, aunque habría delito, es claro que en tal caso el destinatario de la oferta o promesa no sería objeto de responsabilidad penal, la cual recaería exclusivamente en el que haya realizado tales oferta o promesa³⁶, pues se trata de un delito de peligro, dado que basta la oferta o la promesa para que se consume el ilícito penal.

desleal desde el Código Penal de 1995, mientras que el delito de corrupción privada está tipificado en la Ley Orgánica 010 de 2010 que reformó la legislación punitiva de ese país.” Si se observa, estos delitos hacen parte, en la legislación Española del capítulo relativo a la protección del mercado y los consumidores, lo cual indica que allí, el énfasis es la protección de la sana competencia, y ello se constata además de la redacción del artículo 286bis del código español.

³⁶ Velásquez, explica: “Es más, adviértase, puede suceder que el corruptor prometa u ofrezca y que no encuentre eco en el sujeto pasivo de la acción porque este rechace la

Así pues, en los casos en los que se presente la hipótesis planteada en el párrafo anterior, no podríamos afirmar que se ha afectado la “relación de lealtad patrimonial” entre mandante y mandatario, pues al contrario la negativa a aceptar la oferta o la promesa reflejaría una conducta leal del asesor, directivo, administrador o empleado.

La propuesta de Velásquez en el sentido de entender que también se protege la *competencia justa y honesta*, también merece algunos comentarios. En primer lugar, por lo menos de *lege ferenda* parecería que ello es lo apropiado, puesto que las conductas de corrupción en el ámbito de las relaciones mercantiles privadas, tendientes a favorecer a alguien, tienen como correlato el perjuicio para otros que al quedar por fuera de la negociación ilícita, quedan en una situación de desventaja frente a sus competidores.

Un ejemplo podría ilustrar lo dicho: el directivo –póngase por caso el gerente de la sociedad *La Confianza*- recibe dinero de la empresa *Los Suministros* interesada en suministrarle insumos a la sociedad *La Confianza* con el propósito de que lo favorezca en el proceso de selección de la empresa que suministrará los insumos en los próximos tres años.

El gerente de *La Confianza*, recibe el dinero con este propósito, a sabiendas del perjuicio que podría causar a la sociedad que representa, el hecho de que la compañía *Los Suministros* está en una situación financiera que en el corto tiempo la podría llevar a incumplir con sus compromisos comerciales.

promesa u el ofrecimiento, en cuyo caso solo es punible el sujeto activo de la conducta no el sujeto pasivo que no resulta corrompido a las luces del inc. 2 de artículo en estudio.”

En el ejemplo propuesto es posible apreciar que la conducta de quien desde la empresa *Los Suministros* hace la ilícita oferta, así como la conducta del gerente de *La Confianza*, es un comportamiento que afecta la competencia justa y honesta, en tanto que los eventuales competidores de la empresa *Los Suministros*, se verán en condiciones de desigualdad, dada la predisposición del Gerente de *La Confianza* de favorecer a la empresa *Los Suministros* en la competencia por quien se quedará con el contrato para los suministros por tres años a *La Confianza*.

No obstante lo anterior, el problema que se plantea en este caso es el señalado por Berdugo y Cerina, quienes afirman que en muchos casos de corrupción privada, el sobornante actúa en provecho de la entidad con la cual mantiene relación. Señalan estos autores:

“Y cabe cuestionar también el sentido de la mención del “perjuicio” para la entidad del sobornante, ya que en los ejemplos típicos de corrupción privada, el sobornante actúa en realidad en provecho de la entidad con la cual mantiene relación”³⁷

Resulta atinada la observación de los mencionados autores debido a que en los casos en que el sobornante actúe en beneficio de la sociedad que representa, pero en todo caso reciba un soborno, es posible plantear que la conducta puede afectar la competencia justa y honesta. No obstante dado que falta un elemento del tipo, esto es, el perjuicio, la conducta será atípica y por tanto, pese a que se haya afectado la sana y honesta competencia, no habrá delito.

³⁷ Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, “Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada”, cit. pp. 103.

Por lo dicho, consideramos que la postura de otro de los autores nacionales consultados, esto es, Suárez Sánchez, en el sentido de que lo protegido por el tipo penal del art. 250A del código penal es el patrimonio económico, que él mismo defino como “el conjunto de relaciones posesorias legítimas”, también resulta desacertada pues no alcanza a captar todas las conductas que parecen abarcadas por la tipicidad, como la del ejemplo propuesto, relativo al comportamiento del gerente de *La Confianza*.

En concordancia con lo dicho, resulta correcto afirmar que la conducta descrita en el artículo 250A del código penal colombiano no parece estar acorde con lo tratados internacionales suscritos por Colombia que abogan por una tipificación de la corrupción privada, que de acuerdo con lo dicho hasta el momento debe trascender la esfera del daño exclusivamente patrimonial. Se trata de un tipo penal en el que el bien jurídico, como bien lo dice Velásquez Velásquez, luce “borroso”³⁸.

³⁸ Velásquez Fernando, “Derecho penal y corrupción privada en los negocios”, cit., p. 1047. No obstante, acerca de la exigencia del perjuicio patrimonial como requisito del tipo penal, se plantea como una posible interpretación, adicional a las ya señaladas en el texto, aquella según la cual el perjuicio a que se refiere el inciso primero del artículo 250 A, no necesariamente tendría que sería de carácter económico. Postura que sin embargo en este trabajo no se comparte.

Breves consideraciones sobre los sujetos de la conducta

Los incisos 1º y 2º del artículo 250A hacen referencia a directivos, administradores, empleados o asesores de una sociedad, asociación o fundación, con lo cual al menos de *lege lata*, queda excluido el empresario, que si bien formalmente no ostenta ninguna de las citadas calidades, bien podría de una u otra forma, intervenir en las conductas previstas en el comentado tipo penal y por no tener las calidades especiales, en principio, no podría ser autor.

No obstante, debe aclararse de acuerdo con una discutible interpretación que del artículo 30 inciso final del código penal ha venido realizando la Corte Suprema de Justicia ³⁹, al empresario que intervenga en las citadas conductas podría imputársele responsabilidad incluso en calidad de autor. Más allá de esa discutible interpretación, de todas forma resulta criticable que dentro de la descripción típica no se hubiese incluido al empresario, si de lo que se trataba, en última instancia, era prevenir las conductas de corrupción en el ámbito privado, especialmente en el campo de la actividad mercantil y empresarial.

Velásquez Velásquez, pone de manifiesto esta situación y expresa su opinión al respecto así:

“... para concluir, obsérvese que dentro de ese listado no queda comprendido el empresario –cosa que también sucede en las legislaciones hispana y alemana y en los instrumentos que han servido de marco a las normatividades expedidas por la Unión Europea- lo que- sin duda- es un vacío legal llamado a generar grandes debates máxime si se tiene en cuenta que la propia Constitución garantiza la libertad de empresa. De todas

³⁹ Véase Corte Suprema de Justicia sentencias sentencia 20.704 del 8 de julio de 2003; radicado 22.146 del 26 de abril de 2006; 17.089 del 23 de septiembre de 2003 y 18.050 del 11 de febrero de 2004.

maneras, parece claro que también dicho sujeto puede llevar a cabo actos de corrupción pasiva...”

4. Conclusiones

La noción de la hipótesis delictual corrupción privada, encuentra un primer sustento en el plano transnacional, toda vez que las organizaciones y entidades internacionales evidenciaron que el fenómeno de la corrupción no solo alcanza las instituciones de carácter público, sino que también se presenta en la cotidianidad de las relaciones comerciales de los particulares. Por ende, decidieron consagrar en diversos tratados y convenios una amplia legislación que buscara inculcar a los Estados una política criminal que sancionara las modalidades de corrupción en el sector privado. Bajo este panorama, algunas normas internacionales como: la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Mérida, entre otras, vincularon a Colombia a tipificar la corrupción privada como un delito. Esta exigencia se ha tratado de cumplir con la expedición de la Ley 1474 de 2011, el Estatuto Anticorrupción, el cual contempla, entre otros, los delitos de corrupción privada y administración desleal. Así las cosas, la corrupción entre particulares se sancionó como un delito en Colombia, en virtud del cumplimiento de deberes internacionales y por la necesidad de proteger la sana competencia y de adaptarse a las variaciones que ha sufrido la corrupción, tanto en el contexto del derecho público cuanto en el ámbito de lo privado.

No obstante la consagración penal de este tipo de comportamientos para controlar el fenómeno de la corrupción, el artículo 250A del código penal colombiano, a diferencia de los requerimientos internacionales, optó por incorporar un modelo patrimonialista en el tipo, propendiendo en últimas por tutelar el patrimonio como un bien jurídico y dejando en un segundo plano la competencia desleal.

Por ende, resulta muy cuestionable por qué el legislador nacional a contrario de lo consignado en la normatividad internacional no le concedió a la libre competencia la protección suficiente con el ilícito.

Así mismo, se evidencia que el tipo penal excluyó de su tenor a los empresarios, categoría que, dentro del mundo privado económico, tiene una intervención protagonista. Sin embargo, resulta criticable que la Corte Suprema de Justicia ha venido entendiendo en su jurisprudencia que un empresario que cometa la conducta punible, si puede ser responder a título de autor del delito en mención.

Bibliografía

Berdugo, Ignacio; Cerina, Giorgio, "Consideraciones en torno a la tipificación del delito de corrupción privada", en *El Estado de Derecho colombiano frente a la corrupción*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2013.

Bobbio Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México: Fondo de Cultura Económica, 2009.

Martínez Buján Pérez, Carlos, *Derecho Penal Económico*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002, según este autor las infracciones penales contra la libertad de competencia y de mercado como delitos que "se orientan a preservar bienes jurídicos de naturaleza supraindividual del orden económico constitucional."

Roxin, Claus, ¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad en el derecho penal?, en Roland Heffendel *La Teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*-Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, s.a. Madrid, 2007, Barcelona.

Suarez Sánchez, Alberto, *Delitos contra el patrimonio económico*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013.

Velásquez Fernando, "Derecho penal y corrupción privada en los negocios", en *Derecho penal y crítica al poder punitivo del Estado, Libro homenaje al profesor Nodier Agudelo, Tomo 1*. Coordinadores Fernando Velásquez Velásquez, Ricardo Posada Maya, Alfonso Cadavid Quintero, Ricardo Molina López, Juan Oberto Sotomayor, Ibáñez, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad EAFIT, Universidad Sergio Arboleda, Universidad de los Andes, Bogotá, 2013.

Referencias de páginas Web

<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/264213/351866>

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/Convention/04-56163_S.pdf

<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-2003-81169

<http://polis.osce.org/library/f/2681/496/CoE-FRA-RPT-2681-EN-496.pdf>

http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=142&p_consec=26704

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFFED0F36CD878B205257CD0005E90DA/\\$FILE/Barometro_global_corrupción2013_colombia.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFFED0F36CD878B205257CD0005E90DA/$FILE/Barometro_global_corrupción2013_colombia.pdf)

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>